



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00301 00
Demandante:	Jorge Luis Jaramillo Ramírez
Demandada:	Ángela Adriana Jiménez Medina
Auto:	1055

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda se encuentra que debe ser corregida en ciertos aspectos, previo su admisión:

1. En el acápite introductorio de la demanda se señala que, el domicilio del señor Jorge Luis es el municipio de Cartago, Valle del Cauca. En el hecho séptimo se dice que el último domicilio conyugal fue el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, conservado actualmente por el demandante. Se tiene entonces que, lo manifestado obedece a una contradicción que requiere aclaración en el sentido de señalar el domicilio del señor Jorge Luis Jaramillo Ramírez (artículo 82 numeral 2° CGP).
2. No se indicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges (artículo 82 numeral 5° CGP).
3. En la pretensión D, se solicita la inscripción de la sentencia que se llegare a dictar, en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge. Sin embargo, revisado el registro de nacimiento del demandante, se observa que, en el, no obra la nota marginal que da cuenta de su estado civil de casado (artículo 84 numeral 2° CGP).
4. No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Ángela Adriana Jiménez Medina, o, la constancia de que la petición de que trata el artículo 85 numeral 2° del CGP, **NO** fue atendida en el término de ley o fue denegada (artículo 84 numeral 2° CGP).
5. Si bien, no es objeto de inadmisión de la demanda, sea esta la oportunidad para indicarle a la parte demandante, en cuanto a las pruebas, que, revisado el acápite de prueba testimonial, se tiene que este no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba (artículo 82 numeral 6° y 212 del CGP).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6. El acápite de notificaciones se nota distorsionado, en consecuencia, debe señalarse nuevamente de manera clara (artículo 82 numeral 10°).

7. Debe informarse, si se conoce, la actividad económica o laboral desarrollada por la señora Ángela Adriana Jiménez Medina y/o si hace parte de alguna organización con o sin ánimo de lucro. Lo anterior de conformidad con el artículo 8°, parágrafo 2° de la ley 2213 de 2022

8. Nada se indica respecto de la notificación personal de la demanda, pues si bien se indica al inicio de la demanda se habla que nada se sane de su paradero, dentro del acápite de notificaciones no se realiza solicitud alguna o manifestación algún respeto a la demanda.

En definitiva, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos de ley (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **JORGE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ** contra la señora **ÁNGELA ADRIANA JIMÉNEZ MEDINA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **DEISY OCHOA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.420.394, portadora de la tarjeta profesional N°. 294.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del accionante en los términos que dicta el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
208

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476c3eff38bf22b4bbfa2ccdf0e5c582e7fffbe7a29b2829c732d370fc5c5149**

Documento generado en 04/12/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>